



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de Octubre del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha 09 de setiembre del 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por doña **JESUSA HUAMANI PEREZ** contra la Resolución Directoral N° 280-2019-GORE-ICA/DRA, de fecha 20 de agosto de 2019, la misma que declara Improcedente el pedido de aplicación de la Bonificación dispuesta en el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 037-94, el Informe Legal N° 015-2019-GORE-ICA-GRDE/JBR, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 09 de setiembre del 2019 con Registro N° 2581 doña JESUSA HUAMANI PEREZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2019-GORE-ICA/DRA, de fecha 20 de agosto del 2019, amparándose en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que dispone que a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), y se efectuó la liquidación de los devengados desde el mes de Julio del año 1994 hasta el mes de diciembre de 2018 incluyendo 16% por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como el pago que corresponde al ejercicio fiscal del 2019;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias; Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"**;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en los artículos 207°, 209° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 280-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 20 de agosto del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en el presente caso, según se desprende de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que la administrada pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) en el entendido que, a criterio de ella, el ingreso mensual total permanente, está conformado por la remuneración total señalada en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que para su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y lo que dispone la ley N° 25697 en su Artículo 1.- A partir del primero de agosto de 1992 el ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional - S/. 150.00; Técnico - S/. 140.00; Auxiliar - S/. 130.00. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que es percibir bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 dispone que "A partir del 1 de julio de 1994 el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00)"; por lo cual y estando al análisis efectuado en la planilla de pagos a la fecha de la emisión de la norma citada, la recurrente viene percibiendo por dicho concepto el monto de S/200.00 Soles, los cuales sumados a los otros conceptos remunerativos que percibe hacen un ingreso Total Permanente de S/. 343.01 Soles, por lo cual opina que lo solicitado por la recurrente es improcedente;

Que, por Resolución Directoral N° 031-2012-GORE-ICA-DRAG de 08 de marzo de 2012 se estableció que los trabajadores de la Dirección Regional Agraria-Ica, se encuentran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94 siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 1° referido del dispositivo legal mencionado; indicando dentro de sus consideraciones que revisadas las constancias de Haberes y Descuentos, Planillas y Boletas de pago de los servidores activos, se advierte que ninguno percibe como Ingreso Total Permanente el monto que establece el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, para mayor ilustración debe dilucidarse si efectivamente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponde a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. Siendo así, deviene precisar que la remuneración total permanente se encuentra establecida por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que comprende la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. En lo concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

a ese monto". Respecto de las definiciones aludidas el SERVIR a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/IGC-OAJ, ha señalado: como noción general que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94. En consecuencia, la diferencia de S/ 160.00 nuevos soles solicitada por la recurrente, no está acorde con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en tal sentido si bien es cierto que el D. Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al D.U. N°037-94, sino que además el monto del ingreso total permanente fue mejorando precisamente por este último; también es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso Total Permanente, por lo que a entenderse que el ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí";

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JESUSA HUAMANI PEREZ** contra la Resolución Directoral N° 280-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARIANCOLA SAARAGONES VENTE
GERENTE REGIONAL